



Ayuntamiento de Ponferrada

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS**, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del R.D.Legislativo 2/2004, en relación con el artículo 20.4 del mismo texto legal.

ARTICULO SEGUNDO.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo que se enuncian en el artículo siguiente, a que se refiere la vigente normativa urbanística, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las aludidas normas urbanísticas, de edificación y policía y al Plan General de Ordenación Urbana de este municipio.

2.- No estarán sujetos a esta tasa los actos de edificación y uso del suelo que estén sujetos al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, salvo en los supuestos en los que la liquidación por dicho impuesto haya sido anulada por la no realización de las obras.

ARTICULO TERCERO.-

Los actos de edificación y uso del suelo a los que se refiere el artículo anterior son los siguientes:

- 1) Las parcelaciones urbanísticas.
 - 2) Las alineaciones y rasantes.
 - 3) La primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones.
 - 4) Los usos de carácter provisional.
 - 5) La modificación del uso de los edificios e instalaciones.
 - 6) Los informes emitidos o consulta contestada, relativos a condiciones de edificación o régimen urbanístico.
-



Ayuntamiento de Ponferrada

7) Las construcciones, instalaciones y obras y los demás actos que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas y no estén sujetos al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras.

8) La prórroga o modificación de licencias ya concedidas.

9) Las construcciones, instalaciones y obras y demás actos que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas, sujetos al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en los supuestos en que la liquidación por dicho impuesto haya sido anulada por la no realización de las obras.

10) Las autorizaciones de uso de suelo rústico.

ARTICULO CUARTO.- SUJETO PASIVO

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que soliciten el otorgamiento de una licencia, o aquéllas que den lugar a cualquier otro expediente de carácter urbanístico.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles en los que se realicen los actos de edificación y uso del suelo, así como los constructores y contratistas de las obras.

ARTICULO QUINTO.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO SEXTO.- BASE IMPONIBLE

1.- Constituye la base imponible de la tasa:

a) El valor que tengan señalado los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles cuando se trate de parcelaciones urbanas y alineaciones y rasantes.

b) El coste real y efectivo del edificio, local o instalación cuando se trate de la primera utilización de los edificios e instalaciones y la modificación del uso de los mismos, o éstos sean provisionales.

c) El coste real y efectivo de la construcción, instalación, obra o actos a que se refiere el num.7 del artículo 3.



Ayuntamiento de Ponferrada

d) La cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en los supuestos señalados en los números 8 y 9 del artículo 3º.-

2.- Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

ARTICULO SEPTIMO.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) El 0,80% en el supuesto 1.a) del artículo anterior.

b) El 0,30% en el supuesto 1.b) del artículo anterior.

c) El 3% en los supuestos de los nº 6, 7 Y 9 del artículo tercero, siendo la cuota mínima 10,11 €, salvo en el caso de instalación de grúas que será de 273,37 €.

d) En el supuesto del num. 8 del artículo 3º:

- 1ª prórroga: el 5% de la base imponible.

- 2ª prórroga: el 10% de la base imponible.

- 3ª prórroga y siguientes: 10 puntos porcentuales más que la cuota aplicada a la prórroga inmediatamente anterior.

e) En el supuesto del apartado 10) del artículo 3º: 245,00 €

2.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 20% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

ARTICULO OCTAVO.- DEVENGO

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la



Ayuntamiento de Ponferrada

modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTICULO DIEZ.- DECLARACION

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos, así como plano de identificación.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

ARTICULO ONCE.- LIQUIDACION E INGRESO

1.- Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

2.- La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminados los actos y, a la vista del resultado de tal comprobación, se practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

3.- Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO DOCE.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya modificación ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 31-10-2008 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2.009 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.